

## **Casos del Estudio Schick**

### **Caso “Pérez Hoyos”: La aplicación de las pautas del nuevo decreto 1694/09 a un siniestro ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia**

El Estudio Schick promovió una acción de amparo mediante un procedimiento sumarísimo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCIÓN S.A. representando a la Sra. Irene Miriam Pérez Hoyos, en su carácter de conviviente del trabajador Omar Miguel Gerónimo, y madre de los dos hijos de ambos, y como consecuencia del fallecimiento de aquél en un accidente de trabajo “in itinere”.

En dicho juicio se reclamó el pago único de la indemnización por muerte que establece la Ley de Riesgos del Trabajo solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 15, inc. 2do. apartado 2do.; 18 y 19 que establecen el pago mediante renta periódica mensual, por ser violatorios de los artículos 14 bis, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia en los casos “Milone” y “Suárez Guimbar”, respectivamente.

Asimismo, se peticionó que los intereses se devenguen desde la fecha del fallecimiento de quien fuera en vida Omar Miguel Gerónimo, ocurrida el día 25 de abril de 2008, aplicándose la tasa activa, hasta la fecha de efectivo pago.

También se solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido por el DNU 1278/00 de \$ 180.000, ya que el cálculo base aplicando la fórmula matemática que establece el artículo 15, inc. 2do, apartado 2;  $[53 \times 3470,35 \times (65/44)]$  daba como resultado en concepto de indemnización por muerte, la cantidad de pesos doscientos setenta y un mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$ 271.712,61).

Es decir la indemnización por muerte se veía limitada por el aludido techo de \$ 180.000. Por lo tanto se requirió que la indemnización no se limite al tope sino al cálculo base de \$ 271.712.-

Durante el transcurso del juicio se dictó el Decreto del PEN 1694/09 el cual estableció mejoras a algunas prestaciones dinerarias y eliminó los topes para las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva, pero sólo aplicables a los siniestros cuya primera manifestación invalidante fueran posteriores al 6 de noviembre de 2009.-

Por tal motivo, en el amparo en trámite se planteó la inconstitucionalidad del artículo 16 del citado decreto que vedaba la aplicación de las mejoras al caso y se solicitó la no aplicación del tope legal.

La causa que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 66 a cargo del Dr. Julio A. Grisolia, dictó la Sentencia del 30/06/2010, en la causa caratulada “Pérez Hoyos, Irene Miriam c/ART Interacción s/Amparo” en la cual se hizo lugar a las peticiones formuladas por el Estudio, ordenando el pago al contado de las indemnizaciones que la ley establece en forma de renta, desestimando la aplicación del tope legal y abonando la asignación de pago único en el valor de \$120.000.

El Juez en la parte pertinente de la sentencia de Primera Instancia dijo que: “la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del Derecho y para la realización de la Justicia, no pueden prescindir en modo alguno de la ratio legis y del espíritu de la norma. La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y

jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, o arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o desemboque en consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. La jurisprudencia tiene dicho que aplicar la ley en modo alguno puede devenir en una tarea mecánica, porque ello es incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el conciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia. Lo resuelto (esto es aplicación analógica y por criterio de equidad de los parámetros del decreto 1694/09 al caso que nos ocupa) torna abstracto expedirme sobre la constitucionalidad del tope del sistema (\$180.000) al momento de los hechos”.

Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III (SD 92440, del 30 de diciembre de 2010). El voto del Dr. Maza -al que adhiere el Dr. Catardo-, siguiendo razones de “equidad y justicia” determinó que correspondía la aplicación del nuevo régimen de prestaciones económicas fijado por el decreto 1694/09, vigente al momento del dictado de la sentencia, ya que las consecuencias que motivaron el crédito resarcitorio, se encontraban pendientes de pago a ese momento.

En consecuencia, la viuda y sus hijos menores percibieron la totalidad del capital indemnizatorio de acuerdo al cálculo básico de la LRT, sin techos indemnizatorios, la asignación de pago único estimada en el valor actual de \$ 120.000 (y no \$50.000 como establecía el régimen del DNU 1278/00 vigente al momento del siniestro) y calculándose los intereses de acuerdo a la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina desde la muerte del trabajador hasta el momento en que se efectivizó el pago de la sentencia.